

CAPÍTULO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO

ARTÍCULO. Con el objeto de garantizar la independencia profesional, la imparcialidad y objetividad de la estadística nacional, se establece el Instituto Nacional de Estadística y Censo como el organismo encargado de levantar la estadística nacional, el cual contará con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar. Este Instituto interpretará y aplicará privativamente la Ley Estadística, establecerá y dirigirá los principios y las normas que regirán la actividad estadística en el sector público panameño.

El Instituto Nacional de la Estadística y Censo estará a cargo de un servidor público denominado Director Nacional, quien ostentará la representación legal de la institución, asistido por dos (2) Subdirectores Nacionales. Los tres (3) serán nombrados por el Órgano Ejecutivo por un período de 10 años, comprendidos en la planificación, organización y culminación de los Censos Nacionales; dentro del cual sólo serán removidos por causas definidas en la Ley.

Para ser Director y Subdirector Nacional del Instituto Nacional de la Estadística y Censo se requiere:

1. Ser panameño y tener más de 35 años de edad.
2. Poseer título universitario a nivel de licenciatura o superior, en Economía, Estadística o en otras disciplinas de las ciencias económicas o sociales de base cuantitativa.
3. Contar con 10 o más años de experiencia comprobada en la elaboración y análisis económico o estadístico.
4. Excelente manejo ejecutivo en funciones administrativas.

ARTÍCULO. El Instituto Nacional de Estadística y Censo tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente:

1. Crear y formar el Sistema Estadístico Nacional, el Consejo Nacional de Estadística, los Comités Técnicos Consultivos y establecer disposiciones sobre el Plan Estadístico Nacional, con la finalidad de integrar las actividades correspondientes a la estadística nacional.
2. Capacitar a los estadísticos del Sistema Estadístico Nacional en diseño y ejecución de planes, herramientas e investigaciones estadísticas.
3. Prohibir el inicio u ordenar la suspensión de una investigación estadística o de una serie estadística, cuando éstas representan una duplicación.
4. Evaluar la calidad técnica de los instrumentos estadísticos, que se utilicen o vayan a utilizarse en las entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional.
5. Emitir opinión sobre las publicaciones estadísticas.
6. Certificar las estadísticas que sean elaboradas por las entidades que integran el Sistema Estadístico Nacional, y dar carácter oficial a las que se consideren de utilidad pública.
7. Garantizar la estabilidad de los servidores del Instituto, luego de un período de labor de un mínimo de cinco años, condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público.

ARTÍCULO - El presupuesto de recursos del Instituto Nacional de Estadística y Censo, estará integrado por:

- a) Los recursos que determinen la Ley General de Presupuesto de la Nación, los cuales deben dar continuidad a las investigaciones actuales y futuras.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones, certificaciones, registros y trabajos para terceros.
- c) Las multas aplicadas por infracciones a la presente ley.
- d) Contribuciones, aportes, y subsidios de dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, privados e internacionales.

e) Legados y donaciones.

Estos artículos entrarán en vigencia a partir de la aprobación e incorporación a la Constitución.

*Propuesta presentada
por el Colegio de Economistas
en la sesión #5 de la
mesa 4. 7/11. E.G. Torres*